Señores
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
E. S. D.

ASUNTO	**PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FABIO HERNAN MONTOYA C.C 8239224**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
RADICADO	**05088310500120200009600**

YESENIA CANO URREGO abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, conforme poder otorgado por la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO,** cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno contestación de a la demanda.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No.12.435.765 en su condición de Presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según la sentencia del proceso ordinario de única instancia del 26 de septiembre de 2017 de conocimiento del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bello, en el cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar 480.000$ por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Es cierto que el demandante solicitó ante COLPENSIONES la cuenta de cobro para el pago de la sentencia.

TERCERO: Es cierto, que mediante resolución SUB106652 del 20 de abril de 2018, COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 01 laboral del Circuito de Bello.

CUARTO: Una vez consultadas las bases de datos de acceso de esta apoderada, no se evidencia pago.

QUINTO: Es cierto, de conformidad con la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2017.

SEXTO: No es un hecho, son fundamentos de derecho que deben estar en el acápite correspondiente.

EXCEPCIONES

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: En efecto, deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso.

Adicionalmente, debe considerarse que los intereses legales sobre las costas, no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que son una nueva pretensión que debe discutirse en un proceso ordinario y no mediante la vía ejecutiva.

COMPENSACIÓN: Solicito se autorice compensar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago con toda suma que hubiese recibido la parte activa y que recibiere en adelante.

PRESCRIPCIÓN: Si tomamos en cuenta que la prescripción es aquel fenómeno por el cual se extinguen los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, tal como se encuentra establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el caso de que se resolviera acceder a las pretensiones de la demandante.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: De hallar probados los hechos que constituyen una excepción, solicito al Despacho la declare de manera oficiosa.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

ARTICULO 98 DE LA LEY 2008 DE 2019: "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES: La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 48 que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en el artículo 63 dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las

tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Adicionalmente, según el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables los fondos o recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad. Y según la Circular N° 22 de 8 de abril de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 de 13 de julio de 2012 emanada de la Contraloría General de la República; los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Así mismo, el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016" consagra la obligación de los representantes legales de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social de certificar la inembargabilidad de tales recursos, e impone la obligación de efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo en caso de que este ya se hubiere producido.

Por lo anterior, es claro que como los recursos de la seguridad social no pueden embargarse ni destinarse para cancelar obligaciones diferentes a las prestaciones de vejez, invalidez y muerte que comprende el Sistema General de Pensiones; no se puede embargar ningún recurso de la entidad demandada que se encuentre en cada una de las cuentas de ahorro o corrientes aperturadas en entidades bancarias, ya que el título ejecutivo que sustenta la presente acción no puede ser sufragado con los fondos destinados a cubrir los riesgos descritos dentro de los cuales no se encuentran os pretendidos en este proceso, ya que no son una prestación de la seguridad social.

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS: Respetuosamente se solicita al despacho no se condene en costas a la entidad demandada, atendiendo que se demuestra que actúa de buena fe por los hechos específicos narrados en el presente proceso.

PRUEBAS

- Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- Las documentales aportadas al proceso.
- Expediente administrativo
- Las demás que el Despacho considere necesario decretar para obtener la certeza jurídica de los hechos que se debate.

ANEXOS

- Los documentos anunciados como pruebas.
- Escritura pública que confiere poder.
- Poder y sustitución para actuar con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

- COLPENSIONES recibirá notificaciones y comunicaciones en la Calle 50 No. 64c-59 Local 1 Edificio Distrito 65 en Medellín.
- Al suscrito en la calle 85 #47 – 04 Medellín (Antioquia), Móvil: 3147407693

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co
LA APODERADA: Calle 49 No. 50 – 21. Edificio del café. Oficina 2401. Medellín (Antioquia). Celular: 304 290 26 04
Correo: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co

Atentamente,

YESENIA CANO URREGO
C.C. No. 1.036.645.747 de Itagui (Antioquia)
T.P. No. 271.800 del C.S. de la J.